ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN TERCIARIA PRIVADA

SECCIÓN I: Definiciones y principios

CAPITULO I: Definiciones

Art. 1. **Criterio general de competencia**. Las atribuciones previstas en la ley 2078 de 25 de noviembre de 1889 y en el decreto-ley 15661 de 29 de octubre de 1984 respecto de las instituciones privadas de enseñanza terciaria, serán ejercidas por un Consejo de Enseñanza Terciaria Privada de conformidad con la presente ley y las ordenanzas que los Consejos Directivos de la Universidad de la República y de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) expidan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 2. **Enseñanza Terciaria.** La enseñanza terciaria es aquella que a partir de la formación necesaria para su aprovechamiento¹, obtenida en dos niveles anteriores (primaria y secundaria)² profundiza o amplía la formación del educando en alguna rama del conocimiento³.

¹ En conformidad con el concepto recogido en el párrafo primero del Art. 1 del decreto 308/995, no basta para que un conjunto de estudios se califique como enseñanza terciaria, que se exija arbitrariamente tener primaria y secundaria completas: es menester que tal exigencia derive de la necesidad de tener la madurez, formación y acopio informativo previos, para el buen aprovechamiento de aquellos estudios.

² Este texto difiere del inciso primero del Art. 1 del decreto 308/995 en dos puntos:

a) No limita el concepto de enseñanza terciaria a los casos en que los niveles previos (primaria y secundaria) hayan sido alcanzados mediante cursos "en institutos estatales o privados habilitados". Ello constituía un error del decreto, pues si yo adquirí los conocimientos y la madurez necesarios para el aprovechamiento de la enseñanza en cuestión sin haber cursado los respectivos ciclos en institutos oficiales o privados habilitados, puedo acreditarlo por medio de exámenes libres, y en tal hipótesis sería arbitrario negar la calificación de "terciaria" y en su caso, "superior" a la enseñanza ulterior.

b) Evita las palabras "secundaria o técnico-profesional" que el decreto 308/995 utiliza en un sentido que concuerda con la idea de que se ha cursado en institutos oficiales dependientes del Consejo de Educación Secundaria o del de Educación Técnico-Profesional o habilitados por dichos Consejos; la verdad es que la Constitución obliga a recibir enseñanza primaria y un ciclo posterior que llama "secundaria" en el Art. 202, y que según el Art. 70 admite tres alternativas paralelas denominadas "enseñanza media" (esto es, la modalida de enseñanza secundaria que sirve de puente intermedio entre la primaria y la superior; utilizando las palabras del Art. 275, inc. 9, la enseñanza que es a la vez "secundaria y preparatoria", la enseñanza secundaria que prepara para la enseñanza superior), "enseñanza agraria" y "enseñanza industrial" (sin perjuicio de que puedan existir enseñanzas agrarias, industriales o artísticas de carácter terciario, no obligatorias).

³ En cuanto a los párrafos segundo y tercero del Art. 1 del decreto 308/995, se traslada a mejor ubicación entre los principios, pues exceden notoriamente el tema de la definición de la enseñanza terciaria.

Se imparte enseñanza terciaria:

- a) En la Universidad de la República, como cometido institucional.
- b) En otras instituciones estatales, como cometido accesorio para la mejor capacitación de sus funcionarios o de los usuarios de esos servicios.
- c) En instituciones privadas de enseñanza que se constituyan o erijan libremente, las cuales deberán inscribirse en el respectivo Registro de Instituciones Privadas de Enseñanza y gozarán de la subvención por sus servicios establecida en el Art. 69 de la Constitución, en la medida en que sus recursos se destinen a servicios culturales o de enseñanza prestados a la comunidad⁴.
- Art. 3. **Enseñanza Superior**. La Enseñanza Terciaria es Superior cuando asume un nivel de máximo rigor crítico y profundidad epistemológica, en un contexto gnoseológico amplio que trasciende un tema reducido y supone en el estudiante un grado de madurez y una capacidad de reflexión netamente superiores a los requeridos por otras categorías de estudios⁵. En la aplicación de este concepto de enseñanza superior, se tendrá en cuenta que, en general, se reputará enseñanza superior la que conduce a la formación de "Profesionales Científicos e Intelectuales" comprendidos en el Gran Grupo 2 de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO-88) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ubicado en el máximo nivel de competencia (Nivel 4); este grupo abarca específicamente a los científicos y profesionales de la más alta calificación, a los que corresponden aquellos títulos considerados de nivel universitario por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE).
- Art. 4. **Enseñanza Terciaria no Superior**. En la aplicación de esta ley, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y la Universidad de la República tendrán en cuenta que, en general, se reputará enseñanza terciaria no superior la que conduce a la formación de "Técnicos y Profesionales de Nivel Medio" comprendidos en el Gran Grupo 3 de la CIUO-88 de la OIT, ubicados en el segundo nivel de competencia (Nivel 3), a los que corresponde títulos terciarios no equivalentes a un primer título universitario, según la CINE de UNESCO.

⁴ Concuerda con el criterio de aplicación del Art. 69 de la Constitución contenido en los Arts. Texto Ordenado 1996 (DGI)

⁵ Agregando atributos a la enseñanza terciara para definirla como superior, *se restringe el alcance de la garantía constitucional de autonomía*, pues ésta (establecida en el inciso primero del Art. 202) alcanza a toda la enseñanza pública primaria y secundaria (en cualquiera de sus modalidades), pero no a toda la enseñanza pública terciaria sino tan sólo a la enseñanza pública superior normal, industrial y artística. La interpretación que ampliaría al máximo la garantía de autonomía de la enseñanza pública sería la que interpretara "enseñanza superior" como sinónimo del "enseñanza terciaria, cuaternaria, etc." esto es, enseñanza postsecundaria. Pero en ese caso, habría que buscar una interpretación de los términos "enseñanza normal", "enseñanza industrial" y "enseñanza artística" (inciso primero del Art. 202) y "demás servicios docentes del Estado" (inciso segundo del Art. 202) reduciendo el concepto de "enseñanza superior", la mención de todos esos conceptos en el inciso primero del Art. 202 sería redundante.

- Art. 5. **Enseñanza Universitaria.** Enseñanza universitaria es aquella enseñanza superior impartida en instituciones universitarias. Se consideran tales, las universidades y los institutos universitarios reconocidos en ese carácter por el Consejo de Educación Terciaria Privada (Art. 39 de la presente ley).
- Art. 6. **Instituciones de carácter universitario.** A los efectos de la presente ley son instituciones de carácter universitario aquellas instituciones terciarias que producen, transmiten y difunden conocimiento al más alto nivel científico y profesional. La formación de recursos humanos de máxima calificación y la investigación son inherentes a la condición universitaria, sin perjuicio del cumplimiento de otras tareas vinculadas a la atención directa de las demandas y necesidades del medio, constituyendo la clásica tríada de enseñanza, investigación y extensión.

Para el cabal desarrollo de sus funciones es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos a saber:

- 1. Abarcar una pluralidad de áreas del conocimiento, razonablemente equilibradas.
- 2. Constituir un ámbito adecuado a la generación, transmisión y aplicación del conocimiento y a la reflexión crítica y responsable sobre él y sobre su uso social, que en un permanente proceso de intercambio, transformación y enriquecimiento mutuos, aplica a sí misma y a la sociedad de la cual forma parte.
- 3. Integrar armónicamente el estudio de los aspectos técnicos específicos en el contexto de una docencia superior tendiente a la formación plena del ser humano.
- 4. Regirse por órganos integrados o asesorados por representantes de los órdenes universitarios elegidos democráticamente, sin perjuicio de la participación de otros miembros.
- 5. Desarrollar todas sus actividades en un régimen de libertad de acceso a todas las fuentes de la cultura y mantener una permanente actitud crítica -tanto en el plano epistemológico como en el ético- y de absoluta independencia en el desempeño de sus funciones⁶ ⁷.

Las instituciones que satisfagan plenamente estos requisitos podrán utilizar la

⁶ Concuerda con el Art. ... de la ley 14101 y con el Art. ... de la ley 15739 (principio de laicidad), redacción recogida por GELSI BIDART de una declaración internacional.

⁷ En realidad se trata de un principio inherente a la actividad técnica de asesoramiento, investigación, jurisdicción, etc. explicitado en el Art. 315 de la Constitución respecto del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, en que la *ratio* de la norma es precisamente la necesidad o conveniencia de obtener una opinión o un hallazgo o una decisión verdaderamente producidos por la actividad técnica sinceramente desarrollada por individuos escogidos por su buen criterio propio. Concuerda con el Art. ... del anteproyecto de ley orgánica de Enseñanza Secundaria preparado por la Subcomisión de Ley Orgánica de la Comisión Permanente de la Asamblea de Profesores -creada por el Art. 40 de la ley 10973- de Enseñanza Secundaria (año 1960), con el Art. ... de la ley 14101 y con el Art. ... de la ley 15739 (principio de libertad de cátedra).

denominación de "Universidad". Aquellas que, por concentrar sus actividades en un campo disciplinario restringido, no satisfagan adecuadamente la condición de "pluralidad de áreas del conocimiento razonablemente equilibradas", podrán utilizar la denominación de "Instituto Universitario", en tanto cumplan el resto de los requisitos señalados.

Art. 7. **Areas del conocimiento.** A los efectos del cumplimiento del requisito de "pluralidad de áreas del conocimiento", se entenderá por "área del conocimiento" un amplio campo disciplinario que abarque un conjunto de ramas afines por su naturaleza epistemológica, su interés social o su aplicación profesional.

Las unidades que conformen un área del conocimiento deberán estar vinculadas entre si constituyendo un ámbito coherente y debiendo cada una contar con un mínimo de personal académico estable y de dedicación apropiada, que asegure el cumplimiento regular de las funciones propias del nivel universitario tal como se definen en el Art. 6 de la presente ley. Dichas unidades deberán estar orgánicamente estructuradas como Facultades, Departamentos o Unidades Académicas equivalentes.

CAPITULO II: Principios

Art. 8. **Libertad de enseñanza.** Todos los habitantes de la República pueden enseñar y recibir enseñanza libremente, incluso en el nivel terciario, conforme a lo dispuesto por el Art. 68 de la Constitución de la República. El Estado intervendrá al solo efecto de asegurar la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

La Universidad de la República y la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), en sus respectivas competencias, controlarán que se cumpla con lo dispuesto por el Art. 71 de la Constitución, tanto en sus dependencias como en las instituciones privadas habilitadas o no, en lo que respecta a atender especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

SECCIÓN II: Instituciones privadas de enseñanza terciaria

CAPÍTULO I

De la habilitación para funcionar y el reconocimiento de instituciones de enseñanza terciaria universitaria y no universitaria

Art.9. **Instituciones universitarias.** Se otorgará la habilitación para funcionar como instituciones de nivel universitario a aquellas que cumpliendo con los requisitos formales y sustanciales previstos en el Art. 6 de la presente ley, proyecten impartir enseñanza con las características señaladas en el Art. 5. Las instituciones universitarias podrán además impartir enseñanza y expedir títulos de nivel no universitario, haciendo constar expresamente ese carácter en los respectivos planes de estudio, programas y títulos, y podrán solicitar para ellos el

reconocimiento previsto en el artículo siguiente.

Art.10. **Instituciones no universitarias**. Las instituciones de enseñanza terciaria no universitaria podrán solicitar el reconocimiento del nivel académico adecuado a la enseñanza impartida y de los títulos expedidos por ellas, evaluados según pautas de valoración generalmente aceptadas en el ámbito nacional e internacional.

Esas instituciones se abstendrán de utilizar las denominaciones de "universidad" o sus derivados, las de "rector" y "decano", así como de aplicar, a los títulos y certificados que expidan, las denominaciones "licenciatura", "maestría", "magister" y "doctor", o sus derivados, como asimismo emplear la denominación "facultad" para designar una institución de enseñanza o parte o sector de ella. De igual modo no podrán hacer uso de ninguna de las denominaciones de los títulos acreditantes de la culminación de una carrera de primer grado terciario expedidos por la Universidad de la República al momento de la promulgación de la presente ley. Tampoco podrán atribuir carácter "superior" a la enseñanza que impartan, salvo que hayan obtenido la acreditación oficial de ese carácter, tramitada con arreglo a la presente ley y a las ordenanzas que la reglamenten.

Art. 11. **Acreditación de nivel terciario.** Las instituciones de enseñanza terciaria que deseen obtener una acreditación oficial de la naturaleza terciaria de todos o algunos de los planes de estudio que ofrezcan, la tramitarán con arreglo a la presente ley y a las ordenanzas que la reglamenten.

A tal efecto, y actuando como órgano de acreditación de la calidad de la enseñanza impartida, el Consejo de Educación Terciaria Privada reconocerá o denegará el carácter terciario de cada uno de los planes de estudios que se sigan en la institución privada solicitante y valorará su calidad según criterios internacionalmente recibidos.

- Art. 12. **Acreditación de carácter superior.** Las instituciones de enseñanza terciaria que deseen obtener una acreditación oficial del carácter superior de todos o algunos de los planes de estudio que ofrezcan, la tramitarán con arreglo a la presente ley y a las ordenanzas que la reglamenten.
- Art. 13. **Carreras incluidas.** La habilitación para funcionar como institución universitaria y el reconocimiento de nivel académico de instituciones terciarias no universitarias, referirán a las carreras incluidas en la solicitud inicial o en las solicitudes de inclusión posteriores, que cumplan con los requisitos formales y sustanciales contenidos en la presente ley.
- Art. 14. **Habilitación provisional y revocación.** La habilitación para funcionar como institución universitaria y el reconocimiento de nivel académico de instituciones terciarias no universitarias se otorgarán inicialmente con carácter provisional por un lapso de cinco años. Durante ese lapso podrán ser revocados por apartamiento relevante de las condiciones tenidas en cuenta para su otorgamiento o por incumplimiento de los planes y programas de desarrollo presentados para ese lapso.

Vencido el lapso inicial de cinco años, la autorización para funcionar como institución universitaria y el reconocimiento de nivel académico de instituciones terciarias no universitarias sólo podrán ser revocados por apartamiento relevante de las condiciones tenidas en cuenta para

su otorgamiento o por manifiesta inadecuación de la enseñanza impartida a la evolución científica, técnica o artística.

La revocación puede recaer sobre la actividad global de la institución o sobre una o más carreras incluidas en ella.

Lo establecido en este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto-ley N 15089 de 12 de diciembre de 1980.

Art.15. **Diligencias probatorias.** Los hechos relevantes para las decisiones previstas en este capítulo podrán acreditarse por cualquier medio de prueba no prohibido por la ley.

El Consejo de Educación Terciaria Privada podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias para comprobar el cumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento de la habilitación o reconocimiento, y de los planes y programas de desarrollo, así como la adecuación de la enseñanza impartida a la evolución superviniente, incluyendo las inspecciones que considere pertinentes.

Art.16. **Instituciones no universitarias que no solicitan reconocimiento.** Las instituciones terciarias no universitarias que no soliciten el reconocimiento del Estado podrán funcionar libremente al amparo de lo dispuesto en la Constitución de la República (Art. 68) debiendo solamente inscribirse en el Registro que a esos efectos llevará el Consejo de Enseñanza Terciaria Privada.

Deberán declarar cuáles son sus fines, las carreras o cursos que dictan, disponibilidad y calificación del personal docente, recursos económicos y financieros, medios materiales, cumplimiento de las reglamentaciones vigentes en materia de habilitación de locales.

Deberán atender a la formación del carácter moral y cívico de sus alumnos (Art. 71, Constitución de la República) estando sujetas a la intervención del Estado al solo efecto del mantenimiento de la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos (Art. 68, Constitución de la República).

Art.17. **Instituciones extranjeras.** Las instituciones terciarias extranjeras, universitarias o no universitarias, para su funcionamiento como tales en el territorio nacional deberán dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la presente lev.

CAPITULO II

De las solicitudes de habilitación o reconocimiento y de los plazos para iniciar las actividades.

Art.18. Plazos para la presentación de solicitudes y para la iniciación de actividades. Las

solicitudes de habilitación o reconocimiento de las instituciones deberán ser presentadas al comienzo del año lectivo anterior a aquel en que se pretende iniciar las actividades, no más allá del 31 de marzo de dicho año. La presentación de nuevas carreras no podrá hacerse más allá del 31 de julio del año anterior a aquel en que se pretende ponerlas en marcha. Las instituciones presentarán un cronograma indicando cómo aspiran a poner en marcha las actividades proyectadas. Las instituciones de carácter universitario, en el año lectivo inmediato a aquel en que se haya pronunciado el Consejo de Enseñanza Terciaria Privada deberán comprometerse a iniciar, como mínimo, aquellas actividades que justifiquen su calidad de Universidad o de Instituto Universitario.

- Art.19. **Documentación e información a presentar.** La solicitud de habilitación para funcionar o de reconocimiento de nivel académico, en su caso, se presentará ante el Consejo de Enseñanza Terciaria Privada, acompañando la siguiente documentación e información:
- 1) Pertinencia de la propuesta.
- 2) Estatutos de la institución.
- 3) Antecedentes de la institución en actividades de enseñanza, investigación y extensión, si los tuviera.
- 4) Datos personales, con expresión de antecedentes profesionales, académicos y en actividades de enseñanza, de las personas propuestas para integrar los órganos de dirección administrativa y académica, con indicación de los cargos que ocuparían.
- 5) Proyecto institucional fundamentando los programas o unidades académicas.
- 6) Carreras ofrecidas.
- 7) Estatuto estipulando derechos y obligaciones de los estudiantes.
- 8) Estatuto estipulando derechos y obligaciones de los docentes, escalafón, régimen de evaluación, promoción y cese, forma de ingreso y remuneración.
- 9) Personal docente acorde a la oferta de carreras prevista, con expresión de los antecedentes profesionales, académicos y en actividades de enseñanza de sus integrantes.
- 10) Personal de apoyo y de servicios complementarios a la tarea docente, acorde a la oferta de carreras prevista.
- 11) Bibliotecas, laboratorios o equipos técnicos acordes a la oferta de carreras prevista.
- 12) Vinculaciones interinstitucionales existentes y previstas, si las hubiere.
- 13) Servicios de información y comunicación interna.
- 14) Planta física disponible, número de aulas y oficinas acorde a la oferta de carreras prevista.
- 15) Inventario inicial y balances constitutivos y posteriores con certificación profesional; acreditación de un patrimonio suficiente en función de la oferta de enseñanza; plan financiero institucional, con expresión de apoyos financieros externos si los hubiera.
- 16) Plan de desarrollo en un plazo de cinco años en materia de carreras ofrecidas, personal docente, apoyo técnico y administrativo, infraestructura y proyección de sus recursos económicos.

Toda información sobre antecedentes del personal de los órganos de dirección y de los integrantes de la plantilla docente deberá acompañarse de certificación que avale, por lo menos, la autenticidad de un mínimo de ella, suficiente para satisfacer los requisitos establecidos en la presente ley. Asimismo deberá adjuntarse una declaración jurada de cada uno de los miembros

del cuerpo docente, señalando su conformidad con lo declarado por la institución, el cargo que ocupará y la dedicación prevista para su desempeño.

- Art.20. Requisitos adicionales para las instituciones universitarias. La solicitud de habilitación para funcionar como institución universitaria deberá incorporar, además de la prevista en el Art.19, la siguiente información:
 - a) Tareas de investigación programadas y plan de desarrollo en un plazo de cinco años.
 - b) Tareas de extensión programadas y plan de desarrollo en un plazo de cinco años.
 - c) Programa de publicaciones, si existiera.
- Art.21. **Carreras ofrecidas.** La información sobre las carreras ofrecidas requerida en el Art.19, inc.6, incluirá los datos siguientes:
 - a) Pertinencia y objetivos de la carrera.
 - b) Plan de estudios: objetivos, orientaciones metodológicas, asignaturas, duración total, carga horaria global y por asignatura, sistema de previaturas, perfil esperado del egresado.
 - c) Programa analítico de cada asignatura.
 - d) Bibliografía básica de cada asignatura.
 - e) Director o responsable académico de la carrera.
 - f) Docentes de cada asignatura.
 - g) Régimen de evaluación de los estudiantes.
 - h) Régimen de asistencia de los estudiantes.
- Art.22. Actualización de información. Las instituciones de enseñanza terciaria habilitadas o reconocidas deberán actualizar toda la información referida en este capítulo, anualmente durante el lapso provisional de cinco años, y posteriormente cada tres años. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la habilitación para funcionar o del reconocimiento del nivel académico.
- Art.23. **Inspecciones y gastos de tramitación.** El Consejo de Enseñanza Terciaria Privada podrá disponer en cualquier momento las inspecciones y evaluaciones que estime necesarias, a los efectos de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las instituciones. Durante el período provisional habrá, como mínimo, dos instancias exhaustivas de verificación. Todos los gastos que insuma la tramitación y evaluación de las solicitudes de habilitación o reconocimiento, de las inclusiones posteriores de nuevas carreras, y de las inspecciones realizadas, incluyendo los asesoramientos o peritajes que se requieran, serán de cargo de la respectiva institución de enseñanza.

Podrá requerirse el depósito del importe estimado de esos gastos, aún antes de iniciar los procedimientos pertinentes o durante su curso.

CAPITULO III

De la organización y el gobierno de las instituciones

- Art. 24. **Naturaleza y estatutos.** Las instituciones de enseñanza terciaria que pretendan la habilitación para funcionar (Art. 9) o el reconocimiento de nivel académico (Art. 10) deberán estar constituidas como asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, con personería jurídica reconocida y estatutos que,además de las disposiciones comunes a las entidades de su naturaleza, prevean:
 - a) Organos de dirección administrativa y académica y procedimientos de designación de sus integrantes, la mayoría de los cuales deberán ser ciudadanos naturales o legales o bien contar con una residencia en el país no inferior a tres años.
 - b) Fines, objetivos, principios y misión de la institución.
- Art. 25. **Estatutos de las instituciones universitarias.** Los estatutos de las instituciones universitarias deberán prever la participación de docentes y estudiantes en los órganos de dirección y en los de asesoramiento académico. Asimismo deberán organizarse de tal modo que se asegure su total autonomía institucional y académica y su plena independencia de cualquier otra persona física o jurídica. Dentro del marco legal y reglamentario vigente podrán ejercer las siguientes atribuciones:
 - a) Reformar sus estatutos, definir sus órganos de dirección y de asesoramiento, decidir su integración y forma de designación o elección de sus integrantes, y establecer sus funciones.
 - b) Elegir sus autoridades.
 - c) Crear carreras de grado y posgrado.
 - d) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad.
 - e) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; en particular para la provisión en efectividad de los cargos docentes, respetando el principio del llamado abierto a aspirantes, la selección basada en los méritos académicos y la exigencia de idoneidad moral, sin discriminaciones de naturaleza ideológica, religiosa, racial o de cualquier otro tipo.
 - f) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de sus estudiantes sin discriminaciones de ninguna naturaleza tal como lo indica el inciso anterior.
 - g) Otorgar grados académicos y títulos.
 - h) Designar y remover a su personal.
 - i) Administrar sus bienes y recursos.
 - i) Impulsar y participar en emprendimientos que favorezcan el desarrollo académico.
 - k) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y artístico con instituciones del país y del extranjero, mediante la suscripción de convenios específicos que deberán ser puestos en conocimiento del Consejo de Enseñanza Terciaria Privada.

Art. 26. Potestades de las personas patrocinantes de instituciones universitarias. Las personas físicas o jurídicas que patrocinen la creación de instituciones universitarias podrán proponer candidatos a ocupar los cargos de dirección durante el período de autorización provisional, al cabo del cual las autoridades deberán ser renovadas mediante procedimientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos de autonomía e independencia previstos en el artículo anterior. Sin perjuicio de ésto en el caso de que los patrocinantes sigan manteniendo vínculos de cooperación -en particular de carácter económico- con las nuevas instituciones, podrán proponer candidatos para la elección de Rector y estar representados minoritariamente en sus órganos de dirección administrativa.

CAPITULO IV

De los requisitos para el personal académico de las instituciones de enseñanza terciaria privada

- Art. 27. **Personal académico.** A los efectos de la presente ley se entenderá por personal académico el asignado a tareas de docencia directa, investigación o extensión, así como a las de dirección, control, asesoramiento u orientación de dichas actividades.
- Art. 28. **Requisitos del personal académico.** A los efectos de la habilitación o del reconocimiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Las tres cuartas partes del personal docente asignado a cada carrera, como mínimo, deberá poseer al menos un grado de nivel equivalente al de su culminación. Para el caso de las instituciones de carácter universitario, por lo menos el 10% de dicho personal deberá poseer un grado superior -o formación equivalente- al de la carrera ofrecida.
- b) El 10%, como mínimo, deberá acreditar experiencia en investigación o docencia no inferior a cinco años. En el caso de las instituciones de carácter universitario esa exigencia regirá para el 25% del personal de cada carrera de grado, en tanto que a un 10%, como mínimo, se le exigirá una experiencia en investigación superior a los cinco años.
- c) Aquellos docentes que ocupen el grado más alto del escalafón universitario deberán poseer experiencia en investigación y docencia no inferior a los diez años y publicaciones científicas actuales (dadas a conocer dentro de los últimos cinco años), u obras de calidad reconocida, acordes con la naturaleza de la carrera. Asimismo, los titulares de cargos de dirección académica de las instituciones de carácter universitario, Rector, Decano, Director de Unidad Académica o equivalentes, deberán poseer experiencia en investigación y docencia no inferior a los diez, ocho, y cinco años, respectivamente.
- d) La enseñanza universitaria de posgrado es de carácter tutorial y requiere un personal docente de la más alta calificación y de elevada dedicación, preferentemente de tiempo completo. Todos

los docentes participantes en un programa de posgrado universitario deberán poseer como mínimo el grado correspondiente o acreditar fehacientemente una formación de nivel similar. En el caso de las maestrías y los doctorados los docentes que cumplan funciones tutoriales deberán poseer el título de doctor o formación equivalente debidamente demostrada; asimismo acreditar una actividad relevante y actual en materia de investigación y amplia experiencia en la conducción de equipos de investigación.

- e) La mayoría absoluta del personal académico de las instituciones de enseñanza terciaria deberá estar integrada por ciudadanos naturales o legales, o bien residentes en el país por un lapso no inferior a tres años, con un dominio solvente del idioma español.
- f) Durante el período provisional el plantel docente podrá ser designado inicialmente mediante procedimientos que no contemplen en forma estricta las garantías establecidas en el inc. e) del Art. 25, por un lapso de dos años, al cabo del cual deberán renovarse las designaciones respetando lo establecido en dicho artículo.

CAPITULO V

De los aspectos económico-financieros y locativos

Art. 29. **Proyecto de inversión y gestión.** Las instituciones deberán presentar un proyecto de inversión y gestión adecuado a la propuesta académica, abarcando, en el caso de las universitarias los aspectos de enseñanza, investigación y extensión, e indicando la existencia de apoyos financieros externos, si los hubiera.

El proyecto contendrá el detalle físico, bien por bien, valorado, del período de inversión y su proyección correspondiente a los cinco primeros años de la gestión.

Art. 30. **Patrimonio y estado de situación.** En caso de que la institución tenga bienes y obligaciones deberá presentar el estado de situación, el de aumentos y disminuciones correspondiente al último ejercicio cerrado antes de la fecha de su presentación, el cual estará certificado por contador público, indicando éste el carácter de la certificación, según las normas establecidas por el Colegio de Contadores y Economistas del Uruguay.

Asimismo deberá detallar el inventario de los bienes a la fecha de la presentación, valorado, indicando cuáles de ellos afectará al proyecto y cuáles, en su caso, destinará a la venta para financiarlo. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles, o el derecho de ocuparlos o utilizarlos a cualquier otro título, deberá serlo en forma exclusiva. La propiedad o la tenencia de ellos, así como el plazo de ésta, serán certificadas por escribano público. El patrimonio propio deberá cubrir no menos del cincuenta por ciento de la inversión del primer año y el cien por ciento de la gestión.

Art. 31. **Requisitos locativos.** Deberá acreditarse propiedad u ocupación a otro título que asegure una permanencia no inferior a los diez años en los inmuebles que requiera el proyecto.

Asimismo deberá señalarse la existencia de áreas diferenciadas para la función docente, la investigación, laboratorios, bibliotecas y gestión administrativa. Las superficies deberán ser adecuadas a las funciones previstas, de acuerdo con las normas generalmente aceptadas a nivel internacional en la materia.

- Art. 32. **Garantía de cumplimiento.** Las instituciones deberán asegurar el cumplimiento del proyecto académico, su correspondiente inversión, y su gestión, mediante garantía bancaria, seguro o depósito de valores, tramitados en una institución oficial, que respondan al monto total de dichos tres aspectos.
- Art. 33. **Disolución.** En caso de disolución los fondos y bienes existentes deberán destinarse a:
 - 1) Cancelar las obligaciones pendientes en materia fiscal, laboral y de leyes sociales.
 - 2) Resarcir a los alumnos perjudicados por la interrupción de los estudios, mediante la rescisión del contrato con la institución que se disuelve, la devolución de lo aportado y una indemnización por daños y perjuicios; o mediante la tramitación de la reválida, en otra institución, de las materias aprobadas, costeándoles la diferencia que pudiera existir entre los pagos realizados por concepto de matriculación y otras obligaciones y los gastos requeridos para finalizar los estudios interrumpidos.
 - 3) El remanente pasará a integrar el patrimonio del Fondo de Solidaridad Universitaria creado por la ley 16524 de 25 de julio de 1994.

CAPITULO VI

De los títulos universitarios

Art. 34. **Grado universitario**. Es condición necesaria para la obtención de un grado universitario el haber cumplido satisfactoriamente con el plan de estudios respectivo. La colación de grados universitarios y su respectiva certificación compete a la institución universitaria oficial o habilitada donde se cursaron los estudios o ante la cual se aprobaron los exámenes correspondientes.

Art.35. **Títulos expedidos por instituciones universitarias.** A los efectos de la presente ley, "<u>título universitario</u>" es la certificación de haberse acreditado que determinada persona posee una formación de nivel superior que, desde el punto de vista científico, la habilita para el ejercicio de determinadas profesiones o el desempeño de determinadas actividades o la realización de determinados actos o hechos, expedida por la Universidad de la República o por una institución habilitada al efecto de conformidad con la presente ley, o revalidada por la Universidad de la República de conformidad con los tratados internacionales y las ordenanzas respectivas (ley 2078 de 25 de noviembre de 1889 y Art. 21, apartado E de la ley 12549 de 16 de octubre de 1958)⁸.

12

⁸ Conviene reservar la denominación de "título universitario" al que acredita la habilitación de un

Las instituciones universitarias podrán también -de igual modo que las instituciones terciarias no universitarias (Art. 10)- expedir títulos que acrediten una formación de nivel terciario no necesariamente de carácter superior, de conformidad con los Arts. 4 y 9.

Por ordenanza se establecerá los planes de estudios cuyo cumplimiento satisfactorio dará derecho a la expedición del título respectivo, así como las situaciones excepcionales en que podrá expedirse a quien no haya cumplido con el plan de estudios de la carrera correspondiente, pero haya acreditado de otro modo la posesión notoria de conocimientos suficientes.

Los títulos otorgados por instituciones privadas sólo serán válidos cuando la otorgante haya sido habilitada de conformidad con las normas de esta ley.

Cumplidos tales requisitos, esos títulos tendrán idénticos efectos jurídicos que los expedidos o reconocidos por la Universidad de la República.

Cuando la ley limite la libertad de trabajo reservando el ejercicio de determinadas profesiones o el desempeño de determinadas actividades o la realización de determinados actos o hechos a quienes tengan el respectivo título de nivel terciario universitario o no universitario, será la Universidad de la República (Arts. 2, 21 y 22 de la ley 12549 de 16 de octubre de 1958) la que establezca por ordenanza la denominación oficial del título legalmente requerido, el plan de estudios necesario para obtenerlo y los requisitos para su expedición. Lo mismo será cuando una ley, un decreto departamental o un reglamento, condicionen el ingreso a la Administración o la obtención de algún beneficio a la posesión de determinado título de nivel terciario universitario o no universitario.

Art. 36. **Tipos de títulos universitarios.** Los títulos de nivel superior expedidos por instituciones universitarias ("títulos universitarios", según se definen en el Art. 35) serán de los siguientes niveles:

- a) <u>Licenciatura</u>: será el título acreditante de la culminación de la carrera de primer grado universitario. La duración de los estudios respectivos no será inferior a 2.700 horas-reloj de clases o de actividades consideradas equivalentes, distribuidas en un lapso no inferior a cuatro años lectivos (no podrá ser incluido en ese cómputo el tiempo insumido por actividades tales como cursos de nivelación, pasantías, preparación de monografías, tesinas, u otras similares).
- b) <u>Posgrados universitarios</u>: los posgrados universitarios corresponden a la culminación de estudios cursados con posterioridad a la obtención de un primer grado universitario o licenciatura. La enseñanza correspondiente al nivel de posgrado es de carácter tutorial. Los

individuo, desde el punto de vista científico, para el ejercicio de determinada profesión o el desempeño de ciertas actividades o la realización de determinados actos o hechos. Esta acreditación es, en realidad, una certificación responsable de calidad de recursos humanos, cumpliendo una defensa del consumidor, sea o no sea legalmente necesario poseer el título para desempeñar la actividad. Además de cumplir una función de defensa del interés general, trascendiendo el de los usuarios de los servicios profesionales.

Se distingue así el título universitario, del grado universitario, que no acredita la habilitación científica para determinado papel social sino que se limita a certificar el cumplimiento de una etapa de estudios académicos independientemente de su posible utilización profesional. El grado universitario acredita la realización de un ciclo de estudios, sin decir nada acerca de si los estudios acreditados habilitan o no para tal o cual actividad en el medio social.

posgrados universitarios <u>stricto sensu</u> son las <u>maestrías y los doctorados</u>. Las <u>especializaciones</u> podrán considerarse posgrados universitarios <u>lato sensu</u>. Los cursos de actualización y aquellos comprendidos en programas de educación permanente no serán considerados posgrados. La <u>especialización</u> acredita la culminación de estudios de profundización en una disciplina o conjunto de disciplinas afines, comprendidas en una carrera universitaria de primer grado. Se concentra en un área limitada del conocimiento y generalmente prepara para un ejercicio profesional específico. Insumirá no menos de 360 horas-reloj de clases o de actividades consideradas equivalentes, con una duración mínima de un año lectivo.

Los posgrados <u>stricto sensu</u> acentúan los aspectos formativos. Acreditan la culminación de estudios y actividades que amplían y profundizan la preparación recibida en la licenciatura y habilitan para un manejo activo y creativo del conocimiento. Corresponden a dos niveles:

- 1) <u>Maestría o magister</u>. Complementa, amplía y profundiza los estudios universitarios de primer grado, estimulando el aprendizaje autónomo y la iniciativa personal, habilitando para incursionar con éxito en la investigación original y en la enseñanza de carácter superior. Incluye la preparación de una tesis o memoria final que implique aportes originales. Su duración mínima será de dos años lectivos.
- 2) <u>Doctorado</u>. Complementa, amplía y profundiza la preparación propia del nivel de maestría, acredita capacitación para la investigación científica original y prepara para la dirección o supervisión de tareas de investigación de otras personas. Incluye la preparación y defensa de una tesis fruto de una investigación original, que constituya un aporte relevante en el campo del conocimiento involucrado. Acredita un dominio general de dicho campo, especialmente profundizado en el área propia de la tesis. Su duración mínima será de tres años lectivos, salvo casos excepcionales debidamente fundamentados.
- Art. 37. **Reválida de asignaturas.** Los títulos expedidos por instituciones universitarias se fundarán en estudios cursados y aprobados en la propia institución que los otorga.

Por excepción, podrán fundarse en asignaturas revalidadas, cursadas y aprobadas en la Universidad de la República o en otras instituciones universitarias, siempre que su número no exceda del 50% del total de asignaturas que conforman la respectiva carrera.

Si se trata de asignaturas cursadas y aprobadas en la República, deberán haberlo sido en la Universidad de la República o en instituciones universitarias habilitadas y formando parte de carreras incluidas en esa autorización.

Art. 38. **Reválida de títulos extranjeros.** La reválida y el reconocimiento de títulos extranjeros es competencia de la Universidad de la República, con exclusión de toda otra corporación (ley 12549 de 16 de octubre de 1958, artículo 21 apartado G).

CAPITULO VII

Del órgano encargado de entender en lo relativo a la enseñanza terciaria privada

Art. 39. Consejo de Enseñanza Terciaria Privada. Las atribuciones de la Universidad de la

República establecidas en la ley 2.078 de 25 de noviembre de 1889 y en la presente ley, referentes a los establecimientos privados de enseñanza terciaria, serán ejercidas en primera instancia por el Consejo de Enseñanza Terciaria Privada, órgano desconcentrado de la Universidad de la República, de conformidad con las ordenanzas que los Consejos Directivos de la ANEP y de la Universidad de la República dicten en el ámbito de sus respectivas especializaciones y las reglas fundamentales establecidas en dichas leyes.

El Consejo de Enseñanza Terciaria Privada se compondrá de seis miembros:

- a) Tres, representando a la Universidad de la República.
- b) Uno, representando a las instituciones universitarias privadas, oficialmente reconocidas.
- c) Uno, representando a la ANEP, en su carácter de institución de enseñanza terciaria técnico-profesional y normal.
- d) Uno, representando a las instituciones que agrupan a los egresados universitarios.

Dichos miembros serán honorarios, designados en la forma que las respectivas ordenanzas determinen. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ocupar sus cargos por períodos sucesivos.

El Consejo de Enseñanza Terciaria Privada designará, para ocupar la presidencia del mismo, a uno de los representantes de la Universidad de la República.

Los miembros del Consejo de Enseñanza Terciaria Privada deberán ser poseedores de título universitario (nivel mínimo de licenciatura) expedido por la Universidad de la República o con valor jurídico equivalente, y acreditar antecedentes destacados en actividades científicas, académicas o de gobierno universitarios.

Los pronunciamientos del Consejo serán obligatorios y vinculantes en todo lo que tenga que ver con la enseñanza terciaria privada.

- Art. 40. **Participación de otros organismos**. El Consejo de Enseñanza Terciaria Privada, cuando lo estime conveniente, podrá invitar a participar de sus sesiones a representantes de otros organismos públicos o privados a los efectos de recabar su opinión sobre asuntos de su competencia. En particular se tendrá en cuenta al Ministerio de Educación y Cultura y a otros ministerios, a los institutos de formación docente de la ANEP, al Consejo de Educación Técnico-Profesional de la ANEP, y a instituciones representativas del sector productivo u otros sectores sociales vinculados a las temáticas en consideración por el Consejo de Enseñanza Terciaria Privada.
- Art. 41. **Dotación de recursos**. La Universidad de la República incluirá en su presupuesto una partida especial destinada a solventar los gastos de gestión corriente del Consejo de Enseñanza Terciaria Privada. Las solicitudes que se tramiten ante el órgano desconcentrado deberán consignar los costos que establezca la reglamentación, incluyendo los referidos en el Art. 23. Las cantidades recaudadas constituirán proventos propios del organismo desconcentrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 42. **Instituciones de enseñanza terciaria preexistentes**. Las instituciones autorizadas por el Poder Ejecutivo para funcionar con las denominaciones de "Universidades" o "Institutos Universitarios", de conformidad con el decreto-ley 15.661 de 29 de octubre de 1984, tendrán un

plazo de cinco años para ajustarse a las disposiciones de la presente ley y obtener, en su caso, la habilitación de los planes de estudio o cursos que deseen equiparar a los oficiales.

- Art. 43. Requisitos para usar las expresiones "Universidad" o "Instituto Universitario". A los efectos de autorizar el uso del término "Universidad" previsto en el Art. 6 de la presente ley, y mientras no se dicte la ordenanza respectiva, se entenderá satisfecho el requisito de "pluralidad de áreas del conocimiento, razonablemente equilibradas" cuando una institución ofrezca, como mínimo, cuatro carreras de grado completas distribuidas, por lo menos, en tres áreas del conocimiento. Podrá autorizarse la denominación de "Instituto Universitario" cuando no se cumplan esos requisitos mínimos pero sí se dicten, por lo menos, dos carreras de grado completas.
- Art. 44. **Areas del conocimiento**. En tanto no se establezca por ordenanza el número y el contenido de las áreas del conocimiento definidas en el Art. 7, se reputará razonable, a los efectos previstos en la presente ley, un ordenamiento que distribuya las carreras de grado en no más de seis áreas:
- * Area de las Ciencias Básicas (ciencias físico-químico-matemáticas _incluso informática_, ciencias biológicas, geociencias y afines).
- * Area de las Ciencias Sociales y del Comportamiento -incluso jurídicas-.
- * Area de las Humanidades y de las Artes.
- * Area de las Ciencias Agroveterinarias.
- * Area de las Ciencias de la Salud.
- * Area de las Tecnologías.

Art. 45. **Instituciones que solamente ofrezcan posgrados universitarios**. Excepcionalmente, mientras no se dicte una ordenanza al respecto, podrá autorizarse el funcionamiento como Instituto Universitario de una institución cuya oferta inicial abarque solamente posgrados, en tanto su plantel docente demuestre poseer amplia experiencia previa en el dictado de los mismos y vinculación directa y actual con las carreras de grado correspondientes. Asimismo deberá estar previsto en el proyecto de desarrollo institucional el dictado, en un plazo no mayor de cinco años, de las respectivas carreras de grado.